

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A despacho de la señora Juez, la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, promovida por la representante del CONDOMINIO CAMPESTRE ALTOS DE JAEN frente a DIEGO FERNANDO CORREA ECHEVERRY, radicada al 2020-00105-00, agotado el traslado ordenado y de obtener pronunciamiento de la demandante. Sírvase ordenar.

Viterbo, 16 de Marzo de 2021.


ANA MILENA OCAMPO SERNA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0107/2021 JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Viterbo, Caldas, Diecisiete (17) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021).

Se tramita en esta instancia demanda que pretende la *EJECUCIÓN* de varias sumas de dinero adeudadas por concepto de cuotas de administración por la representante del CONDOMINIO CAMPESTRE ALTOS DE JAEN frente al señor DIEGO FERNANDO CORREA ECHEVERRY, radicada al 2020-00105-00.

HECHOS:

Mediante providencia fechada 25 de septiembre de 2020, se libró el mandamiento de pago solicitado, para el cobro de cuotas de administración desde el mes de agosto de 2019.

Se dispuso la cautela sobre el bien identificado con matrícula 103-19863, librando el oficio.

La demanda aún no ha sido notificada al demandado.

Se recibió memorial por parte del demandado, a través de abogado, solicitando la terminación del proceso por pago.

El demandante al descorrer el traslado manifiesta su oposición a la terminación, argumentando su posición.

SE CONSIDERA:

1- DEL TRÁMITE:

Se ordenó libar mandamiento ejecutivo de pago en favor del CONDOMINIO ALTOS DE JAEN frente al señor DIEGO FERNANDO CORREA ECHEVERRY, por varias sumas de dinero por concepto de cuotas de administración adeudadas por el demandado, propietario del lote 25, decretando cautela, con auto de fecha 25 de septiembre de 2020.

El 8 de marzo de este anuario, se recibió memorial solicitando la terminación por pago del proceso, proveniente del demandado, argumentando el recibo de comunicación de la administradora del condominio demandante en el cual expresa la suma a pagar con el ánimo de no entrar a entablar una demanda en su contra, cuando ya cursaba un proceso al respecto.

Pretende el archivo y su absolución en la condena en costas atendiendo que el proceso tuvo inicio antes de la comunicación de cobro.

En el término de traslado de la petición al demandante, mediante escrito, el apoderado, narra que la recuperación de la cartera inicia desde febrero de 2020; se ha hecho una gestión jurídica por medios electrónicos con el demandado intentando el pago, siendo enterado de las liquidaciones del crédito y correcciones, encontrando peticiones de cita de parte de aquél.

Se aduce se aprovecha de un error mecanográfico de parte de la administración, cuya representante tuvo un acercamiento explicando ese el error, por lo que se solicita continuar con el trámite.

2- ANÁLISIS:

Debemos entrar en la formulación del problema jurídico, así: 1- *¿Es viable dar por terminada la actuación con sustento en lo expresado por el demandado?* 2- *¿Se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 461 del CGP?*

La decisión debe tener como pilar las expresiones de cada extremo en Litis, con respecto al cubrimiento de la obligación demandada y por ello iniciaremos por advertir lo siguiente:

El trámite del proceso ejecutivo adolece de la notificación al demandado; se observa como el señor DIEGO FERNANDO CORRA ECHEVERRY, tiene conocimiento de lo actuado fuera de las vías adecuadas, por terceros, por lo que acude al despacho en aras de obtener una terminación de lo actuado, pero nada refiere su memorial con respecto a su notificación, pieza esencial en defensa de sus intereses.

Inicialmente el escrito sustenta la solicitud en normatividad equivocada, al citar el artículo 460 y luego al final hacer alusión al 461, el cual indica:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o

se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.”.

Presenta la norma de manera clara y detallada los pasos a seguir cuando se persigue la terminación del proceso por pago, concediendo facultad al demandante y demandado, para el caso el demandado es quien pretende el archivo de lo actuado y a ello hacen referencia los incisos segundo y tercero de la norma.

Como se evidencia del trámite procesal, el demandado no ha sido enterado del mandamiento de pago, por lo que en gracia de discusión sería aplicable lo ordenado por el inciso tercero, es decir, presentar la liquidación del crédito y costas, además acompañar título de consignación a órdenes del juzgado.

De primera mano debemos resaltar que aún no se ha surtido la notificación de lo actuado al demandado, el cual ha incurrido en una omisión al respecto, cuando debería iniciar por este camino con el ánimo de enterarse de lo pretendido y exponer sus argumentos al respecto, si es el caso presentar prueba de abonos a la deuda.

Mírese como se escoge el camino de la solicitud de terminación sin estar enterado del auto que libró mandamiento de pago en su contra, a cambio solicitar su terminación, agregando un recibo de consignación.

En caso de haber sido enterado anunciarlo y lo que le corresponde es el presentar las liquidaciones y el título de consignación a órdenes del despacho que contenga el valor de esas liquidaciones.

A juicio de esta juzgadora se ha tomado el camino equivocado, lo que ha desencadenado en una oposición de su demandante; dentro del devenir procesal a la fecha no se conoce el valor actual de la deuda y por ello para los intervinientes es un hecho insuperable llegar a un acuerdo de pago en tales condiciones.

Debe entonces el demandado con la asesoría de su apoderado proceder a darse por notificado y cumplir lo dispuesto en la norma.

En cuanto al cobro de costas el argumento esbozado no es de recibo ante la falta de fundamento y no ser este el espacio procesal para su análisis.

3- CONCLUSIÓN:

Por lo esbozado, con fundamento en el artículo 461 del código general del proceso, se negará la petición, exhortando al demandado para que recurra a la normatividad y de esta manera haga ejercicio de sus derechos dentro del discurrir procesal.

Se concederá personería al profesional del derecho.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Viterbo, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE TERMINACIÓN POR PAGO, presentada por el señor DIEGO FERNANDO CORREA ECHEVERRY como demandado dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurado por la representante del CONDOMINIO CAMPESTRE ALTOS DE JAEN, radicado al 2020-00105-00, con base en o anotado.

SEGUNDO: Concede personería al Dr. HERNÁN DARIO SOTO ARANGO, con cédula 10.025.328 y T. P. 101.880, para actuar en defensa de los intereses del señor DIEGO FERNANDO CORREA ECHEVERRY, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.